



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05163-2009-PA/TC

LIMA

RUSBEL AGUIRRE QUIÑONES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rusbel Aguirre Quiñones contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 14 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 7142-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de agosto de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de las aportaciones efectuadas.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Que, para acreditar su pretensión, el recurrente ha presentado una declaración jurada (f. 8) en la que manifiesta que laboró para su ex empleador José F. Catari Gonzales en calidad de obrero, desde el 27 de julio de 1980 hasta el 29 de marzo de 1986. Al respecto, debe precisarse que el tratamiento que este Tribunal Constitucional ha dispensado al reconocimiento de aportaciones en aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF se ha enmarcado dentro del carácter excepcional que tiene el dispositivo legal y en armonía con el presupuesto al cual obedece, esto es, que se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05163-2009-PA/TC
LIMA
RUSBEL AGUIRRE QUIÑONES

Sistema Nacional de Pensiones.¹ Otra característica que se extrae de los pronunciamientos emitidos es que la acreditación de años de aportes, mediante declaración jurada, deberá efectuarse dentro del proceso administrativo sujetándose al cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en el citado decreto supremo.² Mas, como no aparece de las pruebas aportadas por el actor documentación adicional que permita acreditar el vínculo laboral con la institución indicada en la declaración jurada, el periodo que se consigna como laborado no puede ser considerado como aportado.

5. Que, asimismo, a fojas 9 el demandante ha presentado un documento que contiene la Relación de Empleadores del Asegurado, expedido por Orcinea – ONP, en el que se indica que uno de los empleadores del recurrente es José Catare Gonzales, consignándose como fecha de ingreso el 27 de julio de 1980. No obstante, el referido documento no es idóneo para acreditar aportaciones puesto que en él no se advierte un periodo laboral cierto, al no haberse consignado la fecha de cese del demandante.
6. Que, en tal sentido, se advierte que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite la totalidad de aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con sus empleadores; por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; precisándose que queda expedita la vía pertinente para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

¹ STC 02989-2004-AA.

² STC 00684-2005-PA.

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR